

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00164-01
Demandante	LEONARDO ORTEGA CORREA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración del Derecho de petición- derecho al debido proceso, debido a la inexistencia de notificación de la respuesta emitida al peticionario.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la parte accionante señor Leonardo Ortega Correa, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró, el señor Leonardo Ortega Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 73.128.649 de Cartagena.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita se sirva ordenar a la entidad accionada, a que en el término inaplazable de 48 horas desde la notificación del fallo de primera instancia, deje sin efecto el número de cédula 84.040.145 en el cual a la fecha se considera como válido y en cambio se dé validez al número de cédula de ciudadanía 73.128.649 número con el cual he realizado todos mis actos

jurídicos desde que adquirió la mayoría de edad, en consecuencia se expida nueva cédula de ciudadanía con el número 73.128.649.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El señor Leonardo Ortega Correa, le fue expedida su cédula de ciudadanía de Cartagena, en el año de 1985, cédula que fue entregada y con la cual ha ejercido sus derechos hasta el momento.

-En el año de 1987, la cédula se le extravía al actor, por lo que inició el proceso para la entrega de un duplicado, que para la época se demoraba demasiado, dado que necesitaba el documento con urgencias, en ocasión al trabajo que desempeñaba en Maicao en el Departamento de la Guajira, en el 1988, solicitó en este Departamento un duplicado, aportando todos los documentos.

-Para la época anterior, el señor Ortega no contaba con cedula, todas sus diligencias, las había realizado con copia de la original. Pero en la actualidad, aparece con dos números distintos de cédula, uno expedido en la ciudad de Maicao- Guajira, y otro en la ciudad de Cartagena, que corresponde al número 73.128.649, con el que se reconoce el actor, y además con el que ha adelantado, entre otros, el registro civil de sus tres hijos, situación distinta que ocurre con el número 84.040.145, que asegura no haberlo usado.

-La anterior situación, ha traído profundos problemas al tutelante, por lo que ha sido imposible que se le pague de nuevo en la nómina de la empresa, pues el número de cédula de ciudadanía, no corresponde; lo mismo ha ocurrido con el sistema de salud, tanto del actor como de sus hijos, así como en pensiones, ya que consideran vigente el número de cédula que no es el que ha usado el señor Leonardo Ortega.

-Atendiendo a las competencias legales y constitucionales, asistió a la Defensoría del pueblo, para que adelantara la gestión, ante la entidad accionada, en virtud a que lleva más de 27 años indocumentado.

¹Fol. 1- 2 Cdno 1

4.3.-Contestación de la Accionada².

A través de escrito que reposa en el expediente, la Jefe de Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que frente a la situación del accionante que, una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación- ANI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documento GED y el Archivo Temporal MTR, bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que el señor Leonardo Ortega Correa, quien ya era portador de la cédula de ciudadanía No 84.040.145, expedida el 31 de julio de 1980 en la Registraduría del Especial de Maicao la Guajira, documento que se encuentra vigente.

De igual forma, se logró establecer efectuado el cotejo dactiloscópico y/o cotejo de impresiones dactilares, que el señor Ortega Correa, quien era portador de la cedula de ciudadanía No 84.040.145, solicitó nuevamente trámite de expedición de primera vez de su documento de identidad el día 5 de diciembre de 1985, en la Registraduría de Estado Civil de Cartagena, Bolívar, momento en el cual manifestó llamarse Leonardo Ortega Correa, expidiéndose la cédula de ciudadanía No 73.128.649.

Afirma la accionada que, frente al caso del ciudadano, el mismo tiene dos cupos numéricos, No 73.128.649 y 84.040.145, es decir, que lo acontecido compromete única y exclusivamente al señor Leonardo Ortega Correa.

Frente a lo pretendido, se solicita que el actor, se acerque a la Registraduria Auxiliar Municipal más cercana a su lugar de domicilio para que rinda versión libre, le sea tomada reseña de plena identidad y acredite el uso continuo del documento que pretende continúe vigente, y de esta manera se solicitará a la Coordinación del Grupo Jurídico de Identificación de la Registraduría Nacional para que evalúe la procedencia de cancelar el cupo numérico No 84.040.015, por lo que se solicita que el ciudadano que, en dicha diligencia deberá aportar por lo menos cinco documentos que acrediten el uso continuo del número de cédula que pretende continúe vigente.

Así mismo, la Dirección de Registro Civil, informa que, para la expedición de la cédula de ciudadanía No 73.128.649 se pudo establecer que fue con una partida de bautizo libro 24 folio 402 número 803, de la parroquia San José de Cartagena; igualmente se estableció que para el trámite de la cédula de

² Fol. 15- 21 Cdno 1

ciudadanía No 84.040.015, fue aportado un registro civil de nacimiento a folio 144 de la Notaria Única de Bayunca- Cartagena- Bolívar. Para informar al ciudadano dicha situación, la Dirección Nacional de Identificación- Coordinación Grupo Jurídico, le remitió comunicación mediante oficio interno AT- 2072 de 26 de julio de 2018, por lo cual solicita se deniegue la presente acción de tutela, toda vez que la Registraduría ha demostrado que no se ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales del accionante.

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 02 de agosto de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; que el actor ciertamente cuenta con doble cedula, pero no se evidencia que, el mismo haya elevado petición alguna ante la accionada, que constituya una conducta activa u omisiva de la Registraduría Nacional del estado Civil, por lo que se puede afirmar, que el señor Ortega, acudió directamente a la acción constitucional, sin haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente.

En efecto, la omisión del accionante en dicha circunstancia, no sólo implicaría atentar contra el derecho al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada, sino que desnaturalizaría la finalidad misma de la acción de tutela, que busca hacer cesar la conducta que afecta los derechos fundamentales.

Por otro lado, manifestó la Juez que, la accionada en el escrito de contestación de la tutela invita al actor a que se acerque a la Registraduría Auxiliar Municipal más cercana a su lugar de residencia, a fin de que rinda versión libre y acredite el uso continuo del documento que pretende continúe vigente y así estudiar la anulación del número 84.040.145., dicho procedimiento no contraría los preceptos constitucionales ni vulnera derecho fundamental alguno.

En esa medida, encuentra el A quo, improcedente la acción constitucional por las afirmaciones del accionante, en las que asegura ser un trámite tedioso para la anulación de uno de sus documentos de identidad, cuando en primer

³ Fols. 28- 34 Cdno 1

lugar nunca medio de su parte una solicitud, y en caso de que lo hubiese hecho se le está brindando la oportunidad de ser escuchado, para garantizar su derecho al debido proceso.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁴

En el escrito de impugnación, el accionante hace alusión, a las consideraciones del fallador de primera instancia, con respecto a la procedencia de la acción constitucional, advierte que se adelantó ante la Defensoría del Pueblo, la solicitud previa a la presentación de la acción de la tutela, por lo que la falta de contestación de la accionada al oficio 001497 de fecha 21 de junio de 2018, dio origen a la acción de la referencia.

De igual forma, manifiesta el accionado que dicho documento, fue aportado con el memorial de la acción de tutela impugnada, se solicitó de manera precisa que, se adelante las gestiones por parte de esa entidad para que en ese momento se le haga entrega de una nueva cédula en la medida que el actor está indocumentado, desde hace más de 27 años.

Que en la solicitud, se evidencia, la preexistencia de una situación que no ha sido resuelta de fondo por la accionada, deniega entonces el A quo, la vulneración al derecho de petición y al debido proceso, pero no se pronuncia de fondo sobre el derecho sobre personalidad jurídica y estado civil de las personas, en conexidad con los derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso, teniendo en cuenta que, en la sentencia C- 089 DE 2011, consideró que el debido proceso administrativo, como un derecho fundamental art 29 C.N, en el que todas las actuaciones deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

En este caso, se está en presencia de una violación del Estado Colombiano, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del derecho al buen nombre, a la personalidad jurídica y al trabajo, ya que el documento, permite la individualización de las personas, se obtiene la ciudadanía y por tanto la oportunidad d ejercer derechos civiles y políticos, inclusive derechos financieros, ya que es indispensable la presentación de la cédula de ciudadanía.

⁴ Fols. 37- 41 Cdno 1

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena⁵, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día dieciséis (16) de agosto del mismo año⁷.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. Legitimación en la causa

6.2.1. Por activa

La acción de la referencia fue instaurada por el señor Leonardo Ortega Correa, quien actúa a nombre propio.

6.2.2. Por pasiva

La acción está dirigida en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración del derechos fundamentales antes mencionados, alegados por el actor.

6.3.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, en razón a la impugnación el fallo de tutela, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

⁵Fol. 51 Cdno 1

⁶Fol. 2 Cdno 2

⁷Fol. 4 Cdno 2

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de petición del señor Leonardo Ortega Correa, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al no existir dentro del expediente de la referencia, constancia de notificación de la respuesta a la solicitud de del 21 de junio de 2018, que se interpuso el accionante, por medio de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Carácter subsidiario de la acción de tutela; (iii) Derecho a la personalidad jurídica; y iv) Derecho fundamental de petición; (v) Caso en concreto.

6.4.- TESIS DE LA SALA

La Sala REVOCARÁ la sentencia del 02 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el entendido que, la presente acción si procede, cuando lo que se pretende es salvaguardar los derechos fundamentales, en este caso, el derecho de petición, toda vez que, la accionada no demostró que se haya realizado la debida notificación de la respuesta, a la solicitud que tiene por finalidad adelantar las gestiones para la activación de un número de cédula, con respecto a otro número.

En esa medida estima la Sala que, se está frente a la violación del derecho constitucional de petición, toda vez que es deber de la entidad, dar respuesta en tiempo, de fondo a la solicitud, y en debida forma comunicarla, para poder satisfacer la obligación a su cargo. Como consecuencia a lo anterior, este Tribunal Administrativo, decidirá TUTELAR le derecho fundamental de petición del actor.

6.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.5.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.5.2- Carácter subsidiario de la acción de tutela.

No debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

6.5.3.- Derecho fundamental a la personalidad jurídica. Importancia de la cédula de ciudadanía en su ejercicio⁸.

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica." En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende "el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado." La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T - 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: "(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto,

⁸Sentencia T-023/16

su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos." (Subraya fuera de texto).

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

6.5.4.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días

siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁹.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados;
(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”¹⁰.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹¹. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

¹⁰ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹¹ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

6.4.4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el actor pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y estado civil de las personas, en conexidad con los derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso; tras considerar que se encuentran afectados por la parte accionada, al no dejar sin efecto el número de cédula 84.040.145, y darle validez al número 73.128.649, con el cual ha realizado todos los actos jurídicos desde que adquirió la mayoría de edad.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Copia de la cédula de ciudadanía No. 73.128.649 del señor Leonardo Ortega Correa, a folio 6.

-Copia de la partida de bautismo del señor Leonardo Ortega Correa, de la Parroquia San José de Torices, expedida por el párroco Jorge Esteban Parra Vargas, folio 8.

-Derecho de petición presentado por la Defensoría del Pueblo, de fecha 21 de junio de 2018, con el que se pretende que, la accionada adelante las gestiones para que se le entregue al petente una nueva cédula de ciudadanía, ya que tiene 27 años indocumentado, folios 9- 10.

-Copia de la consulta ante la Dirección Nacional de Identificación Informe sobre Investigación (AFIS), donde se observa la fecha y lugar de expedición de ambas cédulas, con estado actual vigente, folio 22.

-Copia de respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigida al señor Leonardo Ortega Correa, con fecha de correspondencia de 26 de julio de 2018, folios 23- 25.

-Constancia de la consulta ante ANI, en el que se registra la fecha y lugar, de expedición de las cédulas de ciudadanía del señor Leonardo Ortega Corea, folios 26- 27.

6.6.-Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor, actualmente, cuenta con dos cupos numéricos de cédulas, el primero de No. 84.040.145 expedida en el año 1980, en el Municipio de MAICAO- Departamento de la Guajira, según la información contenida en bases de datos de la Dirección Nacional de Identificación, y el segundo de No. 73.128.649 en el año 1985 en Cartagena.

Como consecuencia, a la anterior situación, se encuentra acreditado que, el accionante radicó ante la Defensoría del Pueblo, queja de fecha 21 de junio de 2018, a fin de que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelante las gestiones para que se le haga entrega de una nueva cédula debido a que, esta indocumentado desde hace más de 27 años y este a su vez elevó derecho de petición ante la accionada para que se le resolviera la situación.

De la misma forma, reposa en el plenario respuesta emitida por la accionada, en la que solicita al accionante, acercarse a la Registraduría Auxiliar Municipal, más cercana a su domicilio, para que rinda versión libre, le sea tomada reseña de plana identidad y acredite el uso continuo del documento que pretende continúe vigente, y de esa manera, solicitar a la Coordinación del Grupo jurídico de identificación de la Registraduría Nacional para que evalúe la procedencia de cancelar el cupo numérico 84.040.145, a nombre de Leonardo Ortega Correa.

Con respecto a lo anterior, se hace preciso aclarar que, dicha respuesta no es posible corroborar que haya sido conocida por el señor Correa Ortega, además de tener fecha de 26 de julio de 2018, que como se puede apreciar supera el término que el C.P.A.C.A. en su art 14 establece, esto es los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud; tampoco se demuestra que ha sido notificada al señor Ortega, razón por la cual, es evidente la violación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al derecho de petición del actor, ya que como se estableció dentro del marco normativo, es necesario la comunicación de la respuesta de la petición, para que se entienda satisfecho dicho derecho.

VII.-CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio estima la Sala que es positiva, teniendo en cuenta que, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre se hizo efectiva la notificación de la respuesta a la solicitud deprecada por el actor, la cual tiene como fundamento se le defina la condición de indocumentado al señor Ortega, por tener doble asignación de cédulas de ciudadanía.

Frente a la decisión, se hace la aclaración de que, no obstante, a la consideración del A quo, en la que manifiesta que, el señor Leonardo Ortega, acudió directamente a la acción constitucional, sin haber adelantado el trámite respectivo, a fin de que se resuelva su situación, la Sala constata que; previó a la acción de tutela, se elevó ante la accionada, derecho de petición por intermedio de la Defensoría del Pueblo- Bolívar, y que la respuesta de la misma, no atiende a los presupuestos mínimos que por su naturaleza debe contener, esto es que, además de ser oportuna, de fondo, clara, se le comunique al interesado en debida forma, pues como se había expresado, la entidad no allega al plenario prueba de notificación al petente.

Consecuentes con lo expresado, esta Corporación decidirá **REVOCAR** la decisión de primera instancia, y en su lugar se dispondrá **TUTELAR** el derecho de petición que alega el accionante, para garantizar el derecho al debido proceso y de petición, que se alega.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOQUESE la sentencia del 02 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TUTÉLESE el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta a la parte accionante, respecto de la solicitud referida, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No.088

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PARICIA PEÑUELA ARCE

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00164-01
Demandante	LEONARDO ORTEGA CORREA
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ